

Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 8.565/99.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Situación planteada por UPCN Seccional La Pampa en relación al destino de los fondos provenientes del descuento de la cuota sindical en Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

DICTAMEN N° 006/00.-

Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:

En atención a lo solicitado a fs. 3 vta. con relación a la presentación efectuada por la Seccional La Pampa del gremio Unión Personal Civil de la Nación, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- La citada entidad gremial, expresa la existencia de dificultades en el pago, a su favor, de las cuotas sindicales que las autoridades comunales retendrían a sus afiliados. En función de ello e invocando un párrafo del artículo 7° de la Ley 1065 de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento, pretende la gestión de un acuerdo con todas las comunas para que, previa deducción por la Tesorería General de la Provincia, le sean transferidos dichos importes.-

II.- En razón de la temática planteada, es necesario tomar en consideración la legislación nacional aplicable, en su conjunción con las disposiciones de la Constitución Provincial y la ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

II.- A) **NORMATIVA NACIONAL:** La ley Nacional n° 23.551 de Asociaciones Sindicales, la misma a través del artículo 38 establece:

"Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuota de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.-

"Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.-

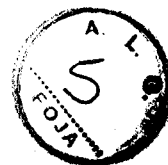
"El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de actuar como agente de retención, o -en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho".-

La referida disposición se halla reglamentada por Decreto n° 467/88, estableciendo para este caso particular lo siguiente:

"Para que la obligación de retener sea exigible la asociación sindical debe comunicar la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la dispone, con una antelación no menor de diez (10) días al primer pago al que resulte aplicable. la comunicación deberá ser acompañada de una copia

//2.-





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 8.565/99.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Situación planteada por UPCN Seccional La Pampa en relación al destino de los fondos provenientes del descuento de la cuota sindical en Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

DICTAMEN N° 006/00.-

//2.-

autenticada de la referida resolución".-

II.- B) **CONSTITUCION PROVINCIAL:** A partir de la vigencia de la nueva Constitución Provincial de 1994, en lo que respecta a las Municipalidades, la misma ha establecido en su artículo 115, lo siguiente:

"Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica" (el destacado es nuestro).-

II.- C) **LEY N° 1597 -ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO:** Dictada con posterioridad a la nueva Constitución Provincial y receptando los nuevos principios, establece en su artículo 1°, lo siguiente:

"El gobierno y administración de los intereses y servicios comunales de la Provincia, corresponden a las Municipalidades o Comisiones de Fomento en su caso, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial y la presente Ley".-

Dicha disposición es complementada por lo expresado en el artículo 7° de la citada norma:

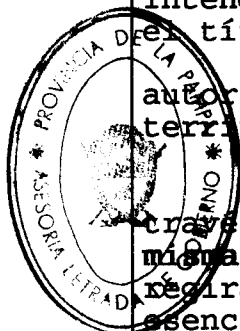
"Los centros de población que sean declarados Municipalidad, constituyen Municipios autónomos.-

"Tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra deliberativa desempeñada por ciudadanos con el título de Concejales.-

"Los Municipios y Comisiones de Fomento ejercerán su autoridad y facultades reglamentarias en todo el ámbito territorial de su ejido" (el destacado es nuestro).-

Para el caso de las Comisiones de Fomento, a través del artículo 142, se establece que estas "... tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades y se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones generales o esenciales que para los organismos electivos fija la presente Ley y las reglamentaciones que en su caso dicte el Poder Ejecutivo" (el destacado es nuestro). Las limitaciones a esas facultades, están expresamente enumeradas en el artículo 143 de la Ley 1597, entre las cuales, no se halla la de imponerle la obligación de efectuar los descuentos pretendidos por la entidad

//3.-





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 8.565/99.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Situación planteada por UPCN Seccional La Pampa en relación al destino de los fondos provenientes del descuento de la cuota sindical en Municipalidades y Comisiones de Fomento.-

DICTAMEN N° 006/00.-

//3.-

gremial o de librar órdenes de pago de cualquier índole.-

III.- Dentro del marco normativo indicado, debemos considerar la pretensión inicial y las disposiciones contenidas en la Ley n° 1065 (dictada durante la vigencia de la anterior Constitución Provincial).-

En función de ello, advertimos lo siguiente:

1.- No obran los antecedentes suficientes como para confirmar si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, ha emitido la disposición relativa a la retención de fondos y, si la misma, ha sido debidamente comunicada por la entidad gremial, en cada caso particular;

2.- En función de los términos en los cuales se halla asignada la autonomía municipal por la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, el Gobierno Provincial no puede ser el gestor de la celebración de convenios en los términos pretendidos por la entidad gremial UPCN. La celebración de un convenio en dichas condiciones, deberá ser canalizada y formalizarse con cada una de las autoridades comunales afectadas, con ajuste a la normativa en vigencia. Con posterioridad a la suscripción, recién podrá darse intervención a la Tesorería General de la Provincia para que cumplimente con los descuentos pactados.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 4 de Enero de 2.000.-  
EOC.-



Dr. PABLO LUJÁN LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa